

Bogotá, 27 de julio de 2021

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Bogotá, D.C.

Asunto: Radicación de Proyecto de ley estatutaria *“Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.”*

Respetado señor secretario:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado de la República el presente proyecto de ley cuyo objeto es regular una serie de medidas y presupuestos para promover la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y se dicten otras disposiciones.

De las y los Congresistas,



PROYECTO DE LEY _____ N° ____ DE 2021

“Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Dictar medidas para la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento de casos de feminicidios presentados durante la pandemia del COVID 19, lo cual ha constituido una emergencia nacional.

CAPÍTULO I.

Articulación de las instituciones y planes para la atención, prevención, promoción de las violencias basadas en género

Artículo 2. Créese el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a cargo del Ministerio de Interior, quien dispondrá de sus recursos humanos, tecnológicos y financieros para diseñar e implementar una estrategia de atención telefónica, virtual y presencial para atención a las mujeres que denuncian violencia en su contra.

Parágrafo 1. Los recursos necesarios para el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a través de la asignación de una partida presupuestal adicional al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 que tendrá como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior será el encargado de articular y coordinar el diseño e implementación del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las Secretarías Municipales, Departamentales, Distritales de Gobierno, de la Mujer o quien haga sus veces para su puesta en marcha en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Creación del Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se creará el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género con el fin de dirigir

de manera centralizada e integral, las actividades de prevención, educación, promoción, investigación y sanción que cursan en el país para la atención de las violencias basadas en género.

Parágrafo 1. Estará a cargo del Ministerio del Interior, la creación y coordinación del Comité Nacional de atención y manejo de las violencias basadas en género el cual estará conformado por: dos personas delegadas del Ministerio del Interior, dos personas delegadas de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, una persona delegada de la Procuraduría General de la Nación, una persona delegada de la Fiscalía General de la Nación, una persona delegada de la Policía Nacional, una persona delegada nacional por las Casas de Justicia, una persona delegada del Ministerio de Salud y Protección social, dos personas delegadas de la sociedad civil y dos personas delegadas de las organizaciones sociales.

Parágrafo 2. Será función del presente Comité la creación de una política pública nacional para la prevención y atención de las violencias basadas en género, la cual debe integrar los lineamientos trazados por el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres creado por el Ministerio del Interior. Lo anterior con el fin de articular en una sola política nacional los instructivos para la ejecución de las actividades, campañas y tareas de todas las entidades de orden nacional, departamental y municipal que estén dirigidas a la prevención y atención de las violencias basadas en género.

Artículo 4. El Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género redactará desde el momento de su creación, un manual de funcionamiento y tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Diseño de la línea nacional de prevención** - Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y desde su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para la prevención de las violencias basadas en género con el fin de trazar toda una serie de acciones preventivas en las diferentes esferas de la sociedad tales como: ámbito laboral, el sistema de salud, el transporte público, las instituciones de educación, los escenarios de participación política y social, dentro de los procesos judiciales, policivos, administrativos en los cuales se vean inmersas mujeres y todos aquellos en los cuales se vean inmersas mujeres dentro de los diferentes espacios de la nación, todo con el propósito de disminuir los factores de riesgo a los que se ven expuestas las mujeres en cada uno de los ámbitos de su vida diaria.
- 2. Diseño de la línea de promoción de campañas de sensibilización** - Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y desde su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía contra las violencias basadas en género a partir de una serie de capacitaciones que deberán dictar, por lo menos, en los siguientes escenarios:
 - a) Instituciones de educación desde los programas de primaria, bachillerato, hasta programas técnicos, tecnológicos, pregrados y postgrados.

- b) En las instituciones del sector público a todo su personal femenino y masculino, incluidos los contratistas.
- c) En las empresas del sector privado para todo su personal
- d) Impartirse a los establecimientos de comercio a partir de las cámaras de comercio del país.
- e) Impartirse a todas las Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud desde el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. Las mencionadas capacitaciones se organizarán, redactarán, revisarán, formularán e impartirán, respetando la autonomía escolar, a través de una mesa técnica de trabajo entre la Comisión Intersectorial, las organizaciones sociales y sindicales de mujeres y los observatorios de género existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La formulación de estos programas de formación debe desarrollarse en el marco del primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley y debe ser puesta en marcha a más tardar un (1) mes después de su formulación.

Capítulo II.

Financiación de mecanismos

Artículo 5. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, asignará una partida presupuestal adicional al Ministerio de Educación Nacional en el Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño y/o puesta en marcha de Protocolos para la Prevención y Atención de violencias basadas en el género en las instituciones educativas de carácter público en todo el país en el marco del respeto y cumplimiento de la autonomía escolar y universitaria.

Parágrafo. En el caso de instituciones donde ya exista un Protocolo de Prevención y Atención de violencias basadas en el género, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones deberán evaluar su puesta en marcha y estimar el presupuesto necesario para su óptima implementación, lo cual servirá de base para la asignación presupuestal adicional por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 6. Capacitaciones contra la revictimización. El Ministerio del Interior, en el marco del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia, y en coordinación con los Ministerios de Justicia y Salud y Protección Social destinará una partida presupuestal para el diseño e implementación de capacitaciones al personal de la rama judicial y el sistema de salud sobre violencias basadas en el género con el propósito de evitar fenómenos de revictimización y estimular el acceso a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres.

Capítulo III.

Desarrollo del Sistema Nacional de Estadísticas

Artículo 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y dispóngase lo siguiente:

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género, bajo la dirección del Ministerio del Interior, coordinará el Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en aras de establecer una recopilación de información más centralizada y detallada de todas las entidades públicas y privadas del país donde tenga lugar cualquier tipo de información relacionado; basados en ésta información, el comité tendrá el deber de establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, entre otros datos, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

CAPÍTULO IV.

Acceso a la Justicia eficaz para la atención de las violencias basadas en género

Artículo 8. Creación del Protocolo de atención a las violencias basadas en género: La Fiscalía General de la Nación dispondrá de la creación de un protocolo que brinde a todos los fiscales e investigadores de todo el país, las herramientas necesarias y suficientes para la ejecución de las investigaciones de todos los casos que se presenten de violencia basadas en género y se regule la debida atención, acceso a la justicia y resolución de cada uno de los casos.

Parágrafo 1. El protocolo partirá por definir una serie de capacitaciones y cursos de formación para todo el personal de la Fiscalía General de la Nación, nivel nacional y territorial, en cursos de derechos humanos, género y violencias de género. El protocolo contendrá el hecho de que estas capacitaciones serán diseñadas e impartidas en conjunto con el Ministerio del Interior y Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género.

Parágrafo 2: El protocolo en mención permitirá dar recepción y atención a todas las denuncias y reportes que se presenten a nivel nacional en razón de violencias basadas en el género, tanto las que lleguen de manera directa a la Fiscalía General de la Nación, como aquellas que sean reportadas a otras entidades como: casas de la justicia, inspecciones de policía, secretarías de la mujer, prisiones, entre otras.

Parágrafo 3. Las entidades tendrán el deber de reportar a la Fiscalía General de la Nación en menos de 48 horas las denuncias recibidas para que ésta a su vez active los mecanismos pertinentes en el marco del protocolo, entre las que deben incluirse las medidas de protección inmediatas.

Artículo 9. Investigación de casos por violencia sexual o violación a Derechos humanos hacía las mujeres – Toda investigación de la cual se haga apertura en la Fiscalía General de la Nación por reportes de casos de violencia sexual o actos de violación a derechos humanos contra las mujeres, incluidas las que se realicen en el marco de las jornadas de protesta y movilización, tendrá que generar un reporte sobre el mismo a la delegada del Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con el objetivo de que toda la investigación que curse



tenga un delegado de éstas entidades para la vigilancia permanente del mismo con el fin de dar plenas garantías de protección y no repetición para las mujeres.

Artículo 10. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY CONTRA VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. INCLUSIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN Y EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

Actualmente nuestras políticas públicas no cuentan con un enfoque de género, es decir, no inciden de manera directa en la formulación de leyes, programas, acciones, bienes y servicios encaminados a prevenir, atender, sancionar y erradicar diversas inequidades que fomentan la subordinación y dominio entre los sexos. Dichas políticas son ciegas al género, al no contemplar las necesidades e intereses de las mujeres e incluyendo acciones que perpetúan las desigualdades y los estereotipos.

Ejemplo de estos hechos, son los que establecía el numeral 3° del artículo 242 del código sustantivo de trabajo, el cual prohibía a las mujeres desempeñarse en trabajos subterráneos en minas, así como desarrollar labores peligrosas, insalubres o que implican grandes esfuerzos. Dicho artículo fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-586 de 2016 y donde se concluyó que dicha norma consideraba a las mujeres como un sexo débil, basándose en estereotipos y limitaciones que han dominado nuestra sociedad desde tiempo atrás, lo que representa una clara vulneración al derecho a la igualdad y la libre escogencia de profesión.

De acuerdo a esto, la legislación y las políticas públicas en nuestro país, deben promover la eliminación de la falocracia y de cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y, por el contrario, promover la protección e inclusión de estas en todos los campos sociales.

Así mismo, se requiere de manera urgente acciones que protejan los derechos que las mujeres han adquirido a lo largo del tiempo, que se eviten los retrocesos y la profundización de los niveles de pobreza en las mujeres, la sobrecarga de trabajo no remunerado y se enfrenten las desigualdades sociales a corto, mediano y largo plazo. De tal forma, que legislar de una manera especial, de cumplimiento a lo celebrado en diversos instrumentos internacionales:

a. Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer ratificada por medio de la Ley 51 de 1981 siendo el estado el principal agente encargado de eliminar los estereotipos de género en todas las áreas.

b. Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada en el año 1993 donde se ratifica que la vulneración a los derechos de las mujeres también es una forma de violación a los derechos humanos.

c. Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer aprobada a través de la Ley 248 de 1995.

2. MARCO NORMATIVO

Dentro de los derechos fundamentales previstos en la constitución política de Colombia está la dignidad humana, igualdad, no discriminación, honra, salud y libertad sexual.

A través de la ley 51 de 1981 el estado colombiano ratificó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (cedaw) y en la misma se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Mediante la ley 248 de 1995 el estado colombiano ratificó la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de belem do pará”, en la cual se declara que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de ser una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre géneros.

En el año 2007 el consejo de derechos humanos de la ONU oficializó los principios de yogyakarta, que contienen criterios orientadores para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

En esa misma anualidad Colombia suscribió la declaración sobre orientación sexual e identidad de género de la asamblea general de las naciones unidas, reafirmando el derecho de no discriminación y condenando la violencia, acoso, exclusión, estigmatización y prejuicio contra personas por causa de su orientación sexual o identidad de género.

A través de la ley 1257 de 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se especificaron los derechos de las víctimas de violencias basadas en género y se estableció el delito de acoso sexual.

El comité de las naciones unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en su recomendación general no. 19 (1992) dispuso que los estados tienen una responsabilidad en la adopción de medidas basadas en la debida diligencia para impedir, investigar y/o castigar los actos de violencia contra la mujer.

A nivel internacional se destaca la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belém dó pará" (ley 248/95) este instrumento define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

A nivel nacional sobresale, la ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. para la

formulación y aprobación de esta ley, se tuvo en cuenta el marco internacional de la convención de Belém do Pará.

Dentro de la normatividad colombiana se debe destacar la Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 del 2000- reglamentada por el decreto 1033 de 2014. (Herramienta legal de carácter Nacional)

Ley 1761 de 2015 o Ley Rosa Elvira Celis, por la cual se crea el delito penal de feminicidio como delito autónomo. (Herramienta legal de carácter Nacional)

3. Elementos sobre la necesidad de destinación presupuestal:

En Colombia, la violencia contra la mujer se presenta como un fenómeno estructural, durante el primer semestre de 2021, la DIJIN reportó 55.239 denuncias por violencia intrafamiliar, el 78% corresponde a mujeres.

Durante la pandemia se evidenció no solo el aumento de casos de violencias sino la imposibilidad de acceder a mecanismos efectivos para la atención. Situación que se ha comprobado con el aumento de 100% de las llamadas a las líneas de atención, según informe de la Procuraduría General de la Nación, se recibieron 31.567 llamadas entre marzo de 2020 y febrero de 2021. En contraste, el acceso a la información en lo referente al tratamiento de las violencias es dispendioso, ya que no se encuentra articulado, no cuenta con criterios de desagregación para análisis e identificación de diagnóstico. Los indicadores de violencia sexual, de género y violencia física, generados por el Sistema Integrado de Información Sobre Violencias de Género presentan desactualización lo que imposibilita el acceso a datos cuantitativos claros y oportunos.

Así mismo, la información está sujeta a la presentación de las denuncias y su judicialización, por lo que es suministrada en su mayoría por la DIJIN, el Instituto de Medicina Legal, y el Observatorio Colombiano para las mujeres, lo que en efecto supone una estadística dispersa y que genera subregistros, ya que no se procesan en todas las ocasiones las denuncias ni los hechos generadores de violencia.

De lo que se deriva la obligatoriedad del estado para desarrollar mecanismos eficaces en la atención, prevención y erradicación de las violencias hacia la mujer, para lo que es determinante la asignación de presupuestos que involucren la atención integral desde todas las ofertas institucionales.

4. DEFINICIONES

Definiciones las violencias basadas en género son todo acto de violencia, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción, producido en la vida pública o en la privada y basado en el género o la preferencia sexual de la persona victimizada. Dichos actos perpetúan las relaciones y estereotipos de género dominantes en una sociedad, esto es, las creencias construidas y normalizadas en un

contexto histórico y cultural, sobre los atributos que caracterizan a lo que se concibe como hombres y mujeres.

Por violencias sexuales se entienden aquellas ejercidas para imponer a la persona victimizada que desarrolle o tolere una determinada acción de índole sexual o que mantenga contacto sexualizado, físico o verbal, en contra de su voluntad, mediante el uso de la fuerza, coacción, presión psicológica, amenaza, intimidación, soborno, chantaje, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Las violencias basadas en género y las violencias sexuales vulneran los derechos humanos, afectan la dignidad de las personas y causan o son susceptibles de causar daño o sufrimiento físico, psicológico y patrimonial.

Dentro de las referidas violencias se encuentran las siguientes:

Discriminación: trato desfavorable o perjudicial dado a una persona, por motivos arbitrarios en razón de su género, sexo u orientación sexual.

Ofensa sexual: utilización de expresiones verbales, no verbales o escritas, de índole sexual, que denigran, cosifican, intimidan y atemorizan a la persona a la cual van dirigidas. Incluye la exhibición o envío de contenido sexual a una persona, sin su consentimiento.

Acoso sexual: acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal a una persona, con fines sexuales no consentidos. se ejerce valiéndose de la superioridad manifiesta o de relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.

Violencia psicológica: acciones u omisiones motivadas por razones de género, dirigidas intencionalmente a degradar o generar sentimientos de inferioridad en una persona, que se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos, manipulación, amenazas o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Violencia física: acción no accidental, motivada por razones de género, que causa afectación en la integridad corporal de una persona, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto.

Violencia patrimonial: acción motivada por razones de género, a través de la cual se causa la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos destinados a una persona, con el fin de subordinar y limitar su desarrollo personal.

Pornografía no consentida: en el marco de este protocolo, hace referencia a fotografiar, filmar, grabar, producir, transmitir, exhibir o vender material pornográfico, sin el consentimiento de la persona que se exhibe en tal material.

acto sexual no consentido: actos como tocamientos o manoseos de índole sexual, sin penetración. dependiendo de la condición de la persona victimizada, en la ley penal se tipifica como acto sexual violento, acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, acto sexual con incapaz de resistir o acto sexual con menor de 14 años.

Acceso carnal no consentido: penetración del pene por vía vaginal, anal u oral, así como la penetración de cualquier otra parte del cuerpo u otro objeto por vía vaginal o anal. dependiendo de la condición de la persona victimizada, en la ley penal se tipifica como acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal con incapaz de resistir o acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Abuso sexual: acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, por discapacidad física, psicológica o cognitiva. Inducción o constreñimiento a la prostitución: inducción hace referencia a la incitación, persuasión o estímulo de una persona al comercio carnal o a la prostitución, con el ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otra persona. se trata de constreñimiento cuando existe coacción, intimidación o sometimiento

Feminicidio: causar la muerte de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género.

5. ASPECTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO.

Tomado del Protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencias sexuales en la Universidad Nacional de Colombia.

Resolución de Rectoría 1215 de 2017¹.

- Detección
- Prevención
- Acciones
- Atención
- Ruta de atención: etapas
- Protección
- Acciones respecto al agresor
- Rutas externas
- Responsables

¹ <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/diagnostico-identificacion-instancias-publicas.pdf>

6. Impacto Fiscal.

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

7. Potenciales conflictos de interés

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

8. Conclusiones.

En los términos esbozados, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.”***, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,